

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0457/2018

**EXPEDIENTE: 0085/2018 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0457/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0085/2018**, de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **INSPECTOR MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, UNIDAD DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DE LA COORDINACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- El auto recurrido es el siguiente:

*“Por recibida la demanda en la Oficialía de Partes Común de este tribunal, el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, promovida por la C. *****; contra actos del Inspector adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de la Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y de la citada Comisión; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Séptima Sala Unitaria con el número **0085/2018**.*

Ahora bien, una vez analizado el escrito de demanda y sus

anexos, esta Juzgadora advierte, que el acto que impugna la hoy actora, consiste en el acta de infracción con número de folio 0283, de fecha **catorce de junio de dos mil dieciocho**, emitida por el Inspector adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de la Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, derivada de la vista domiciliaria que verifica el cumplimiento de una obligación tributaria por parte de la C. *****; como lo es el no respetar la tarifa autorizada y no presentar la póliza de seguro vigente, y no así una resolución que le determine la existencia de una obligación fiscal, fijada en cantidad líquida o que sienta las bases de su liquidación, tal y como se establece en el artículo 133 fracción II de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; puesto que es de explorado derecho, que la naturaleza de las multas emitidas por las autoridades administrativas o fiscales, constituyen aprovechamientos dirigidos a contribuir al público, por lo que se rigen por las disposiciones fiscales aplicables.

Luego entonces, se establece que el acta de visita 0283, emitida por la Dirección de Normatividad y Comercio en Vía Pública, Unidad de Inspección y Vigilancia del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, son actos de trámite que no ponen fin a la vía administrativa, sino que se utilizan por la autoridad fiscalizadora, como motivo para sustentar la determinación final donde se establezca una cantidad líquida y exigible por el incumplimiento de las disposiciones fiscales; así mismo, cabe mencionar que las mismas, no reflejan la última voluntad oficial de la autoridad administrativa, puesto que en el acta de visita, se le hace de conocimiento la tarifa actual que deberá cobrar en su establecimiento. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis 2ª. X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Pág. 336, Número de registro 184733, Novena Época; y bajo el rubro 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.'*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Dada la naturaleza jurídica del acto que impugnada la actora y tratándose del acta domiciliaria de diligenciada (sic) de forma irregular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Jurisprudencia 2ª./J24/2003, explica el método para impugnar la misma; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,*

*Tomo XVII, Abril de 2003, Pág. 336, Número de registro 184549, Novena Época, Jurisprudencia (Administrativa); y bajo el rubro 'ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SON IMPUGNABLES, POR REGLA GENERAL, A TRÁVES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HASTA QUE SE PRODUZCA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.'. De los criterios sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acta de visita domiciliaria no puede ser impugnada mediante juicio contencioso administrativo, por tratarse de actos de trámite que no ponen fin al procedimiento en sede administrativa y que además pueden ser modificados de forma ordinaria durante la instrucción del procedimiento, sin que sea necesaria la intervención de la vía jurisdiccional; luego entonces, al no satisfacer los requisitos de procedibilidad del juicio contencioso administrativo, previstos en el artículo 133 de la ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así mismo, se actualiza una **causal de improcedencia**, como lo es la prevista en la fracción X del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; como efecto de lo anterior, **se desecha la demanda** por encontrarse un motivo manifiesto de improcedencia, tal y como lo dispone el artículo 182 fracción I de la Ley de la Materia, en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido; así mismo, queda a disposición de la promovente en la Secretaría de Acuerdos de esta Sala, el documento original que acompañó a su demanda, ordenándose que previo a la devolución, se deje copia certificada del mismo, y se asiente la razón de entrega correspondiente."*



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **085/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad

de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Se puntualiza que si bien la recurrente señala en su escrito de agravios que recurre el auto de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia a la que se les concede pleno valor probatorio conforme lo prevé el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que el acuerdo materia de sus alegaciones lo es el de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que a continuación se analiza.

Alega en síntesis la revisionista en sus motivos de inconformidad, que el acta de infracción que impugnó, constituye la resolución final que determina la existencia de una obligación fiscal y se da las bases para su liquidación, pues en esta se le impuso una multa; cumpliendo así con los requisitos que establece la fracción II del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sus manifestaciones son **fundadas**, porque el acto administrativo impugnado en primera instancia consistente en el acta de infracción emitida por el Inspector Municipal adscrito a la Dirección de Normatividad y Comercio en Vía Pública, Unidad de Inspección y Vigilancia, de la Coordinación de Gobierno del Estado de Oaxaca (folio 6 del expediente); es una resolución dictada por una **autoridad municipal**; en la que después de haberse realizado una visita domiciliaria por un Inspector Municipal, éste advirtió la violación a diversas disposiciones del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez; por lo que le impuso a ***** , una multa, de conformidad a lo que establezca la Ley de Ingresos, como lo dispone la fracción II, del artículo 85², del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez,

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

...”

² **“Artículo 85.** La contravención a las disposiciones del presente Reglamento cometidas por el comerciante establecido en giros de control normal bajo y mediano riesgo, se sancionaran indistintamente con:

...”

II. Multa de conformidad a lo que establezca la ley de ingresos.

...”

Oaxaca; lo anterior al considerar que no respeto la tarifa autorizada para el cobro de los estacionamientos públicos, ni presentó la póliza de seguro vigente, como lo instituye el Reglamento de Estacionamientos para Vehículos de Motor del Municipio de Oaxaca de Juárez; multa que la actora, como sujeto obligado, al ser una persona física que cuenta con un permiso para el funcionamiento de estacionamiento público, **deberá cumplir**; derivándose con ello la existencia de una obligación fiscal; esto ante la existencia de la relación tributaria que tiene con el Estado; pues se encuentra en su calidad de contribuyente como sujeto obligado al cumplimiento de diversas normas legales.

De ahí que, contrario a lo pronunciado por la Primera Instancia la resolución impugnada acta de infracción, cumple con lo dispuesto por el artículo 133 fracción II³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haber sido emitida por una autoridad municipal en la que determinó la existencia de una obligación fiscal, consistente en el cumplimiento a diversas disposiciones legales del Reglamento de Estacionamientos para Vehículos de Motor del Municipio de Oaxaca de Juárez, ante su calidad de sujeto obligado como contribuyente, al ser una persona física que cuenta con un permiso para el funcionamiento de estacionamiento público.

De manera que, al no haberlo apreciado de esta forma la Primera Instancia, es que irrogó el agravio aducido, pues ilegalmente consideró que la resolución impugnada no satisface los requisitos de procedibilidad del juicio contencioso administrativo, que prevé el artículo 133 fracción II de la Ley de Justicia de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; aduciendo además de manera errónea que el **acta de visita domiciliaria** no puede ser impugnada mediante juicio contencioso administrativo, por tratarse de actos de trámite que no ponen fin al procedimiento en sede administrativa y que además pueden ser modificados de forma ordinaria durante la instrucción del procedimiento, sin que sea necesaria la intervención de la vía jurisdiccional; finalizando así en que

³ **ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

...

II. Las resoluciones dictadas por las **autoridades** fiscales, estatales, **municipales** y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal;

..."



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 161⁴ de la Ley en cita y en consecuencia procedente el desechamiento del juicio como lo establece la fracción I del diverso artículo 182⁵, de la misma Ley; porque la aquí recurrente no demandó la nulidad de la acta de visita domiciliaria como lo estimó el resolutor, sino el acta de infracción en la que se le impuso una multa.

Por tanto, a fin de repararlo, se impone **REVOCAR** el auto recurrido, para para quedar como sigue:

*“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el escrito de *****. Visto su contenido, con fundamento en los artículos 119, 120 fracción I, 133 fracción II, 146, 164, 176, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE ADMITE** a trámite la demanda y se le tiene demandando al Inspector adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de la Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; la nulidad del acta de infracción con folio 283 de catorce de junio de dos mil dieciocho. Por admitida la **prueba documental** que ofrece y exhibe consistente en el original del acta de infracción folio 238 de catorce de junio de dos mil dieciocho. Lo anterior con fundamento en los artículos 188 y 189, de la Ley de la materia.- Con copia de la demanda y anexos, córrase traslado y emplácese a la autoridad demandada, en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda; para que la conteste dentro del plazo de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, con el **apercibimiento** que de no hacerlo dentro del referido plazo, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y en caso de no referirse a todos los hechos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, como lo establece el artículo 183, de la Ley en cita.*

*Se hace del conocimiento de la autoridad demandada que **deberá** acompañar a su escrito de contestación, en caso de*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁴ **“ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

...

X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley o de cualquier otra de naturaleza fiscal o administrativa.

...”

⁵ **“ARTÍCULO 182.-** Se podrá desechar la demanda:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

...”

producirla, copias de la misma y de los documentos que acompañen, para cada una de las partes, según lo prevé el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Se tiene a la actora, señalando domicilio para recibir sus notificaciones el que indica en su escrito de cuenta y por autorizadas a las personas que menciona quienes únicamente podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos, virtud que no acreditan ante esta Sala que se encuentren registrados en el Libro de Registro de Títulos y Cédulas de Licenciado en Derecho del índice de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, lo anterior con fundamento en los artículos 146, 148 último párrafo, 171 párrafos primero y tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, fracción V, 8, 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, misma que entró en vigor el día veintiuno de julio de dos mil ocho, y con el fin de respetar la secrecía del administrado, hágasele de su conocimiento, que la sentencia que se dicte en el presente juicio contencioso de nulidad que regula la Ley Administrativa para el Estado de Oaxaca, estará a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información; así también comuníquesele al administrado el derecho que le asiste para oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales, haciendo mención expresa de los mismos, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin la supresión de esos datos, manifestación que deberá realizar hasta antes de la celebración de la audiencia final.

*Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley que rige a este Tribunal, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.***

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

TERCERO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien cuenta con licencia autorizada mediante oficio TJAO/SGA/853/2019; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 457/2018

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA



LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO